

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/670/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/670/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **020059021000024**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/670/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la

persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas Tardes oficial ARACELY SERON JEFA DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PREVENCIÓN DEL DELITO Y COMITES DE SEGURIDAD VECINAL.

Le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública Municipal de la junta vecinal que se realizó Miércoles 28-Julio-2021 en el parque de dicho fraccionamiento donde acudieron autoridades a realizar una plática sobre la formación de de comités de seguridad vecinal . La pregunta viene a colación porque los miembros vecinos avisaron a las 10:38 am y la junta fue a las 11:30am .Esto quiere decir que avisaron una hora antes dejando a los vecinos imposibilitados para asistir a la junta y saber cuál fue la agenda. Le presentamos el comunicado en página de Facebook que emitieron dichos organizadores.

Por otro lado los vecinos organizadores Sr. N1-ELIMINADO quien ya fue destituido como Presidente de Comité del Bienestar por incurrir en faltas graves a los lineamientos y estatutos que conforman un comité del bienestar incurrió en poner casetas de seguridad, plumas y cobros de cuotas para entrar a nuestras casas puso un comunicado Whatup a un grupo reducido de vecinos donde manifiesta que .

Departamento de vinculación y prevención del delito (seguridad Pública Municipal) suspendieron una junta de seguridad de vecinos el día Sábado 11-Septiembre -2021 ya que no tenían personal para atenderla. Le estamos solicitando también la expresión documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública donde se manifieste dicha suspensión.

Finalmente también le estamos solicitando la expresión documental donde refleje los lineamientos para hacer un comité de seguridad Vecinal (Requisitos) eso con la finalidad de que seamos los mismos vecinos de N2-ELIMINADO quien podamos estar al tanto y dicha información pública sea distribuida por nuestra parte a todos los canales para que todos estemos enterados y que no sea un secuestro y administración de la información por este sujeto que si viene cierto no representa a nadie en nuestra comunidad y tal vez está dejando mal parado el trabajo de seguridad pública como facilitadores a nuestra comunidad del cual le estamos agradecidos por el trabajo que ustedes han venido haciendo . Muchas gracias y agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Al respecto le informo que la persona de nombre ARACELY SERON no se encuentra adscrito ni comisionado a la Delegación Municipal La Presa Este, por tal motivo no se cuenta con los elementos para dar la respuesta solicitada [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Estamos interponiendo un recurso de revision a la respuesta dada por la dependencia Secretaria de Gobierno Municipal Seccion Coordinador de Delegaciones con numero de oficio CDD/429/2021 por el funcionario responsable Enrique Gonzalez Olivas por el motivo de entrega de informacion en un formato incomprensible e informacion incompleta ya que si viene cierto aparece como respuesta que debemos accesar a un link en google pero al ponerlo no aparece la informacion y mucho menos la respuesta y por lo tanto no se puede determinar cual fue la respuesta . Anexamos PDF como evidencia . Muchas gracias por sus atenciones ." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]me permito informar, que la oficial a la que hace referencia en su solicitud, no tuvo participación en mencionado evento el día 28 de julio del año en curso; por lo que al hacer una búsqueda exhaustiva, se encontró un parte informativo, y una ficha informativa mediante el cual se compartió una breve información de ña reunión, de la cual se elaboró un Parte Informativo, remitido por la Jefa de la Unidad de Vinculación Social; a continuación se muestra la ficha con información: [...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, primeramente, se analizó la solicitud formulada por la ahora persona recurrente, por lo que en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis de esta, de conformidad con cada una sus interrogantes

1. Buenas Tardes oficial ARACELY SERON JEFA DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PREVENCION DEL DELITO Y COMITES DE SEGURIDAD VECINAL.

Le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública Municipal de la junta vecinal que se realizó Miércoles 28-Julio-2021 [...]

Respecto de este punto de la solicitud, el sujeto obligado transcribió una ficha informativa, mediante la cual se compartió una breve información de la reunión, tal como se muestra a continuación:

"UNIDAD DE VINCULACIÓN SOCIAL
DISTRITO: Florido-Mariano
FECHA: 28/07/2021
HORA: 11:30 horas
UNIDAD: BC-289A-1
UBICACIÓN: Avenida Lomas Virreyes Norte s/n, en el Parque del fraccionamiento Lomas Virreyes.

Se sostiene reunión con los vecinos del fraccionamiento Lomas Virreyes, quienes nos manifiestan el interés de conformar el comité de seguridad pública, para darle continuidad al proyecto que tienen de la puesta en funcionamiento de las casetas de seguridad y participación por parte de la policía activa, a los rondines de vigilancia y la actualización del punto de firma que se encuentra en el parque, por parte de subdirección, se les hizo saber, por medio de la compañera de vinculación ciudadana la serie de requisitos y trámites que deben de realizar, para poder conformar dicho comité, quedando pendiente la fecha y hora en la que se llevará a cabo el protocolo de conformación."

Por consiguiente, el sujeto obligado proporcionó la expresión documental de la información solicitada.

2. [...] manifiesta que . Departamento de vinculación y prevención del delito (seguridad Pública Municipal) suspendieron una junta de seguridad de

vecinos el día Sábado 11-Septiembre -2021 ya que no tenían personal para atenderla. **Le estamos solicitando también la expresión documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública donde se manifieste dicha suspensión. [...]**

Del análisis a las constancias obrantes en el presente recurso de revisión, se advirtió que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a este punto de la solicitud, en consecuencia, no hay concordancia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; es por ello que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva a la expresión documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública, respecto de la suspensión de la junta vecinal de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

3. [...] **Finalmente también le estamos solicitando la expresión documental donde refleje los lineamientos para hacer un comité de seguridad Vecinal (Requisitos) [...]**

En lo concerniente a la tercera interrogante de la persona solicitante, el sujeto obligado exhibió el Protocolo para la Conformación de Comités de Seguridad Ciudadana, por lo que se advirtió que atendió en su totalidad el planteamiento en cuestión.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que el sujeto obligado proporcione de manera congruente y exhaustiva, la expresión

documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública, respecto de la suspensión de la junta vecinal de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que el sujeto obligado proporcione de manera congruente y exhaustiva, la expresión documental donde se refleje la acción de la dirección de seguridad pública, respecto de la suspensión de la junta vecinal de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."